



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 9

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620160057301
Demandante	TERESA DEL NIÑO JESUS DÍAZ DÍAZ
Demandado	PORVENIR SA Y OTRO

Se advierte que en el proceso de la referencia se dio cumplimiento a la directriz dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y en atención a la finalización de la medida de descongestión, se asume el conocimiento de este, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 10

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520170020501
Demandante	MARÍA YOLANDA RICO DE PRIETO
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte que en el proceso de la referencia se dio cumplimiento a la directriz dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y en atención a la finalización de la medida de descongestión, se asume el conocimiento de este, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 11

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620170064901
Demandante	LUZ IDALIA UZURIAGA MULATO
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte que en el proceso de la referencia se dio cumplimiento a la directriz dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y en atención a la finalización de la medida de descongestión, se asume el conocimiento de este, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 12

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020160051301
Demandante	CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte que en el proceso de la referencia se dio cumplimiento a la directriz dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y en atención a la finalización de la medida de descongestión, se asume el conocimiento de este, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales correrán para las demás partes por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 13

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020120006301
Demandante	ROSA EMILIA ANGULO GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Se advierte que en el proceso de la referencia se dio cumplimiento a la directriz dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y en atención a la finalización de la medida de descongestión, se asume el conocimiento de este, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales correrán para las demás partes por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LIBIA HOLANDA ALVAREZ
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120150033601

AUTO 8

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe devolución de expediente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de corregir lo decidido mediante el auto interlocutorio N°052 de 2.021 que concedió el recurso extraordinario de casación a favor de la parte demandante cuando este fue interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 35 proferida de manera virtual el 12 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Que posterior al estudio del referido recurso, esta Sala profirió el auto interlocutorio N°052 del 16 de junio de 2.021, que en su parte resolutive dispuso:

“1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra Sentencia N° 35 proferida el 12 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.”

En cumplimiento de lo ordenado, dicha decisión se notificó por estados y posteriormente se remitió el expediente híbrido a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio del 10 de agosto de 2.021, recibido el 20 de agosto del mismo año; siendo este repartido el 26 de octubre de 2.021 al Honorable Magistrado Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

Seguidamente, el 09 de noviembre de 2.021, se profiere bajo la radicación N°91773 decisión mediante la cual se advierte que en el auto interlocutorio N°052 del 16 de junio de 2.021 se concedió la casación a favor de *“la parte demandante Libia Holanda Álvarez De Caicedo, cuando quien lo interpuso fue únicamente la parte demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*.

Que dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, y una vez revisado el recurso interpuesto por el abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, apoderado judicial de la parte demandada, así como lo expuesto en el auto interlocutorio N°052 del 16 de junio de 2.021, se observa que la providencia pese a contener el error en el literal primero de la parte resolutive al referirse a la parte demandada, en la parte considerativa se abordó el estudio del recurso interpuesto por PORVENIR S.A., realizando el cálculo del interés para recurrir según las condenas impuestas a dicha AFP, estableciendo que efectivamente se superaba el interés jurídico para la procedencia del recurso.

Por lo anterior, esta Sala procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Laboral Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, realizando la aclaración del plurireferido auto interlocutorio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

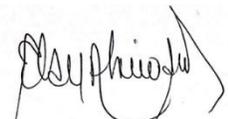
1.- OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Laboral Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, mediante decisión del 09 de noviembre de 2.021 proferida bajo la radicación N°91773.

2.-En consecuencia, CORREGIR y ACLARAR el literal primero del auto interlocutorio N°052 del 16 de junio de 2.021, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, en el sentido de indicar que el recurso se CONCEDE a favor de la demandada PORVENIR S.A.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIANA MARÍA LOMBANA MUÑOZ Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501720150006501

AUTO INTERLOCUTORIO 7

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno (19/03/2021), recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 27 proferida el 19 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios “*cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)*”.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se observa que las pretensiones insertas en las respectivas demandas presentadas¹ por la señora GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA y los hijos CLARA ELISA LOMBANA SERRALDE, JAIME EDUARDO LOMBANA SERRALDE, ANDRÉS FERNANDO LOMBANA SERRALDE y DIANA MARÍA LOMBANA MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- se encuentran encaminadas a que por vía judicial se declare que tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional que en vida debió percibir el señor JAIME LOMBANA ORDOÑEZ (q.e.p.d.) respecto de las mesadas generadas entre la causación del derecho y la fecha de su muerte, previa reliquidación de la pensión, usando como base una tasa de remplazo del 90% conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, y pago de intereses moratorios respecto a la demora en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la señora GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA y respecto al retroactivo de la diferencia de las mesadas posterior a la reliquidación de la pensión para todos los demandantes.

A través de sentencia N°51 de fecha 6 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a la reliquidación de las mesadas pensionales con anterioridad al 17 de noviembre de 2012, CONDENANDO a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez posteriormente sustituida a favor de la señora GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE LOMBANA, haciendo uso para ello de una tasa de remplazo del 90% conforme al Acuerdo 049 de

¹ Proceso acumulado procedente del Juzgado 6° Laboral de Cali Rad. 76001.31.05.006.2015.00706.00

1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, ordenando el pago de las sumas diferenciales que a partir de allí se arrojen respecto de las mesadas causadas entre el 17 de noviembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, debidamente indexadas desde que cada una de ellas se causó hasta su pago efectivo, autorizando el descuento de las sumas correspondientes a los aportes en salud.

Así mismo, se DECLARÓ totalmente probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo pensional reclamado por los señores GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA, CLARA ELISA LOMBANA SERRALDE, JAIME EDUARDO LOMBANA SERRALDE, ANDRES FERNANDO SERRALDE LOMBANA y DIANA MARÍA LOMBANA MUÑOZ², respecto de las mesadas pensionales generadas a favor del señor JAIME LOMBANA ORDOÑEZ causadas entre el 03 de agosto de 1996 y el 06 de marzo del 2003 junto con los intereses moratorios que de él se derivaron, con autorización de descuento sobre el retroactivo a favor del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Se CONDENÓ a la Administradora al pago de INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas causadas entre el 6 de marzo de 2003 y el 30 de marzo de 2008, liquidados desde el 7 de octubre de 2007 y el 21 de abril de 2008.

Finalmente se absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones, condenando en costas a COLPENSIONES a favor de la señora GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA; y condenando en costas a los demás demandantes a favor de COLPENSIONES, entre otras disposiciones accesorias.

Por su parte esta Corporación mediante Sentencia de Segunda Instancia N°27 del 19 de marzo de 2021 en la que se dirimió la apelación presentada por la parte demandante y consulta a favor de COLPENSIONES, resolvió:

“...PRIMERO: CONFIRMAR en su INTEGRIDAD la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ORDINARIO formulado por GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA, CLARA ELISA LOMBANA SERRALDE, JAIME EDUARDO LOMBANA SERRALDE, ANDRÉS FERNANDO LOMBANA SERRALDE y DIANA MARÍA LOMBANA MUÑOZ en contra de COLP

² Según auto 1452 de corrección de nombre a folio 340 C.2 y folio 68 C.1.

ENSIONES-, trámite al que fueron vinculados los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME LOMBANA ORDOÑEZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: ACTUALIZAR el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de consulta para disponer que el retroactivo de las sumas diferenciales arrojadas por concepto de reliquidación de la pensión a favor de la señora GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$83.302.164), conforme fuera calculada hasta el mes de febrero de 2021, inclusive.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. ...”

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el órgano de cierre, se realiza el estudio del recurso extraordinario, según las pretensiones que no prosperaron para cada uno de los demandantes, que en el caso presente se sustrae al retroactivo pensional que a cada uno le hubiese correspondido - en el caso de los hijos del causante-, junto con los intereses moratorios e indexación, y en el caso de la esposa del causante lo referente a las mesadas e intereses moratorios prescritos. Por tanto, se dispone el estudio del recurso respecto a cada demandante de la siguiente manera:

- **GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA:**

Esta Corporación efectuó cálculo de las mesadas pensionales declaradas totalmente prescritas entre el 03 de agosto de 1996 (en que se causó el derecho por cumplimiento de los 60 años) hasta el 06 de marzo de 2003 en que ocurrió el deceso y la administradora reconoció el pago de la primera mesada, arrojando el siguiente resultado:

TABLA 1. MESADAS PENSIONALES PRESCRITAS			
AÑO	VALOR MESADA	No. MESADAS	RETROACTIVO
(3 ago) 1996	\$ 1.030.913,00	5,96	\$ 6.144.241
1997	\$ 1.253.900,35	14,00	\$ 17.554.605
1998	\$ 1.475.589,93	14,00	\$ 20.658.259
1999	\$ 1.722.013,45	14,00	\$ 24.108.188
2000	\$ 1.880.955,29	14,00	\$ 26.333.374
2001	\$ 2.045.538,88	14,00	\$ 28.637.544
2002	\$ 2.202.022,61	14,00	\$ 30.828.317

(6 mzo) 2003 - fallec.	\$ 2.355.943,99	2,83	\$ 6.667.321
TOTAL RETROACTIVO:			\$ 160.931.850
CUOTA PARTE CÓNGUGE SUPÉRSITE (50%):			\$ 80.465.925
CUOTA PARTE C/U HEREDEROS (4):			\$ 20.116.481

Seguidamente, procede la Sala a liquidar las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación, las cuales fueron declaradas prescritas, tomando desde el 06 de marzo de 2003 (fl.283rvz C.2) -pues es está la primer fecha de mesada pensional que la entidad demandada aportó dentro del proceso- y lo establecido por diferencias por el Juzgado de primera instancia de la siguiente manera, hasta el año 2012 que culmina la prescripción:

TABLA 2. VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES PRESCRITAS					
AÑO	VALOR PAGADO	VALOR REAL (Según Liq. Fl.330)	DIFERENCIA	No. MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
(6 mzo) 2003	\$ 1.938.212	\$ 2.355.944	\$ 417.732	11,86	\$ 4.954.301
2004	\$ 2.088.095	\$ 2.508.844	\$ 420.749	14,00	\$ 5.890.486
2005	\$ 2.202.940	\$ 2.646.831	\$ 443.891	14,00	\$ 6.214.474
2006	\$ 2.309.783	\$ 2.775.202	\$ 465.419	14,00	\$ 6.515.866
2007	\$ 2.413.261	\$ 2.899.531	\$ 486.270	14,00	\$ 6.807.780
2008	\$ 2.550.576	\$ 3.064.514	\$ 513.938	14,00	\$ 7.195.132
2009	\$ 2.746.205	\$ 3.299.563	\$ 553.358	14,00	\$ 7.747.012
2010	\$ 2.801.129	\$ 3.365.554	\$ 564.425	14,00	\$ 7.901.950
2011	\$ 2.889.925	\$ 3.472.242	\$ 582.317	14,00	\$ 8.152.438
(16 nov) 2012	\$ 2.997.719	\$ 3.601.757	\$ 604.038	2,46	\$ 1.485.933
TOTAL					\$ 57.911.071

Por lo anterior, puede inferirse la procedencia del recurso, sin necesidad de proceder al cálculo de los intereses moratorios prescritos, ya que al sumar las mesadas pensionales prescritas entre el 03 de agosto de 1996 y el 06 de marzo de 2003 por valor de \$80.465.925 para la cónyuge del causante, así como el retroactivo de las diferencias pensionales generado por la reliquidación entre el 06 de marzo de 2003 y el 16 de noviembre de 2012

por \$57.911.071, suman la cifra de **\$138.376.997**, por lo que se observa a todas luces que el recurso extraordinario procede para esta demandante.

- Señores CLARA ELISA LOMBANA SERRALDE, JAIME EDUARDO LOMBANA SERRALDE, ANDRES FERNANDO LOMBANA SERRALDE y DIANA MARÍA LOMBANA MUÑOZ:

Ahora bien, respecto de cada uno de los hijos del causante, se procede a efectuar la tasación de las pretensiones que no prosperaron en la causa presente, las cuales según el escrito de demanda abarcan la cuota parte del retroactivo pensional desde que el señor JAIME LOMBANA ORDÓÑEZ adquirió su derecho el 03 de agosto de 1996 hasta la fecha de su muerte el 06 de marzo del 2003, así como las diferencias pensionales generadas por la reliquidación de la pensión de vejez, con pago de intereses moratorios, e indexación.

Por lo anterior, posterior a la realización del cálculo del retroactivo inserto en la **TABLA 1. MESADAS PENSIONALES PRESCRITAS**, se observa que al dividir el excedente del retroactivo (que entra a hacer parte de la masa sucesoral) que correspondería a los hijos, es decir, el 50% que no corresponde a la cónyuge supérstite, este hubiera ascendido a la suma de **\$20.116.481** para cada uno de los cuatro demandantes.

En cuanto al retroactivo por reliquidación de las diferencias pensionales las cuales fueron declaradas prescritas, contabilizado desde el 06 de marzo de 2003 hasta el 16 de noviembre de 2012, se tiene que de haber salido avante esta pretensión, ascendería al valor de \$57.911.071 (ver **TABLA 2. VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES PRESCRITAS**), cuyo restante del 50% que correspondería a la cónyuge supérstite, es decir, \$28.955.536 dividido entre los cuatro hijos, arroja un valor de **\$7.238.884** que hubiera correspondido a cada uno de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ordenó el pago de retroactivo por el valor de las diferencias pensionales generadas por la reliquidación desde el 17 de noviembre de 2012 actualizado hasta febrero de 2021, que totalizó \$83.302.164 en favor **únicamente** de la señora GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA, y no en favor de los demás demandantes, se realizó división del valor para efectos de verificar lo que les correspondería

de no haberse declarado prescrito su derecho, lo que dio como resultado la cifra de **\$10.412.771** para cada uno de los hijos, pues se debe tener en cuenta que el 50% de la masa sucesoral, es decir, \$41.651.082 hubiera sido asignado a la cónyuge supérstite.

Así mismo, se agrega a la cuantía para recurrir, la cuota parte de intereses moratorios que correspondería a cada uno de los hijos de no haberse declarado prescrito su derecho respecto al retroactivo petitionado entre el 03/08/1996 y el 06/03/2003, según la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben intereses de mora desde:	03/08/1996
Deben intereses de mora hasta:	28/02/2021
Interés Corriente anual:	17,54%
Interés de mora anual:	26,31%
Interés de mora mensual:	1,965%
Resolución No. 064 del 29 de enero 2021 SuperFinanciera	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

TABLA 3. MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	mesadas	mesadas	mora	mora
03/08/1996	31/08/1996	0,96	\$ 989.676	8947	\$5.801.187
01/09/1996	30/09/1996	1	\$ 1.030.913	8917	\$6.022.641
01/10/1996	31/10/1996	1	\$ 1.030.913	8886	\$6.001.703
01/11/1996	30/11/1996	1	\$ 1.030.913	8856	\$5.981.440
01/12/1996	31/12/1996	2	\$ 2.061.826	8825	\$11.921.005
01/01/1997	31/01/1997	1	\$ 1.253.900	8794	\$7.224.298
01/02/1997	28/02/1997	1	\$ 1.253.900	8766	\$7.201.296
01/03/1997	31/03/1997	1	\$ 1.253.900	8735	\$7.175.829
01/04/1997	30/04/1997	1	\$ 1.253.900	8705	\$7.151.184
01/05/1997	31/05/1997	1	\$ 1.253.900	8674	\$7.125.718
01/06/1997	30/06/1997	2	\$ 2.507.801	8644	\$14.202.145
01/07/1997	31/07/1997	1	\$ 1.253.900	8613	\$7.075.606
01/08/1997	31/08/1997	1	\$ 1.253.900	8582	\$7.050.139
01/09/1997	30/09/1997	1	\$ 1.253.900	8552	\$7.025.494

01/10/1997	31/10/1997	\$ 1.253.900,35	1	\$ 1.253.900	8521	\$7.000.028
01/11/1997	30/11/1997	\$ 1.253.900,35	1	\$ 1.253.900	8491	\$6.975.382
01/12/1997	31/12/1997	\$ 1.253.900,35	2	\$ 2.507.801	8460	\$13.899.832
01/01/1998	31/01/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8429	\$8.148.692
01/02/1998	28/02/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8401	\$8.121.623
01/03/1998	31/03/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8370	\$8.091.654
01/04/1998	30/04/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8340	\$8.062.652
01/05/1998	31/05/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8309	\$8.032.683
01/06/1998	30/06/1998	\$ 1.475.589,93	2	\$ 2.951.180	8279	\$16.007.360
01/07/1998	31/07/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8248	\$7.973.711
01/08/1998	31/08/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8217	\$7.943.742
01/09/1998	30/09/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8187	\$7.914.740
01/10/1998	31/10/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8156	\$7.884.771
01/11/1998	30/11/1998	\$ 1.475.589,93	1	\$ 1.475.590	8126	\$7.855.768
01/12/1998	31/12/1998	\$ 1.475.589,93	2	\$ 2.951.180	8095	\$15.651.598
01/01/1999	31/01/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	8064	\$9.097.734
01/02/1999	28/02/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	8036	\$9.066.144
01/03/1999	31/03/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	8005	\$9.031.170
01/04/1999	30/04/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	7975	\$8.997.325
01/05/1999	31/05/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	7944	\$8.962.351
01/06/1999	30/06/1999	\$ 1.722.013,45	2	\$ 3.444.027	7914	\$17.857.010
01/07/1999	31/07/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	7883	\$8.893.531
01/08/1999	31/08/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	7852	\$8.858.557
01/09/1999	30/09/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	7822	\$8.824.711
01/10/1999	31/10/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	7791	\$8.789.737
01/11/1999	30/11/1999	\$ 1.722.013,45	1	\$ 1.722.013	7761	\$8.755.892
01/12/1999	31/12/1999	\$ 1.722.013,45	2	\$ 3.444.027	7730	\$17.441.836
01/01/2000	31/01/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7699	\$9.487.656

01/02/2000	29/02/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7670	\$9.451.919
01/03/2000	31/03/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7639	\$9.413.717
01/04/2000	30/04/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7609	\$9.376.747
01/05/2000	31/05/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7578	\$9.338.545
01/06/2000	30/06/2000	\$ 1.880.955,29	2	\$ 3.761.911	7548	\$18.603.151
01/07/2000	31/07/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7517	\$9.263.374
01/08/2000	31/08/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7486	\$9.225.172
01/09/2000	30/09/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7456	\$9.188.202
01/10/2000	31/10/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7425	\$9.150.000
01/11/2000	30/11/2000	\$ 1.880.955,29	1	\$ 1.880.955	7395	\$9.113.030
01/12/2000	31/12/2000	\$ 1.880.955,29	2	\$ 3.761.911	7364	\$18.149.656
01/01/2001	31/01/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7333	\$9.827.331
01/02/2001	28/02/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7305	\$9.789.807
01/03/2001	31/03/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7274	\$9.748.262
01/04/2001	30/04/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7244	\$9.708.057
01/05/2001	31/05/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7213	\$9.666.513
01/06/2001	30/06/2001	\$ 2.045.538,88	2	\$ 4.091.078	7183	\$19.252.617
01/07/2001	31/07/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7152	\$9.584.764
01/08/2001	31/08/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7121	\$9.543.219
01/09/2001	30/09/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7091	\$9.503.014
01/10/2001	31/10/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7060	\$9.461.470
01/11/2001	30/11/2001	\$ 2.045.538,88	1	\$ 2.045.539	7030	\$9.421.265
01/12/2001	31/12/2001	\$ 2.045.538,88	2	\$ 4.091.078	6999	\$18.759.441
01/01/2002	31/01/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6968	\$10.052.546
01/02/2002	28/02/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6940	\$10.012.151
01/03/2002	31/03/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6909	\$9.967.428
01/04/2002	30/04/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6879	\$9.924.148
01/05/2002	31/05/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6848	\$9.879.425

01/06/2002	30/06/2002	\$ 2.202.022,61	2	\$ 4.404.045	6818	\$19.672.290
01/07/2002	31/07/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6787	\$9.791.422
01/08/2002	31/08/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6756	\$9.746.699
01/09/2002	30/09/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6726	\$9.703.419
01/10/2002	31/10/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6695	\$9.658.696
01/11/2002	30/11/2002	\$ 2.202.022,61	1	\$ 2.202.023	6665	\$9.615.416
01/12/2002	31/12/2002	\$ 2.202.022,61	2	\$ 4.404.045	6634	\$19.141.387
01/01/2003	31/01/2003	\$ 2.355.943,99	1	\$ 2.355.944	6603	\$10.191.836
01/02/2003	28/02/2003	\$ 2.355.943,99	1	\$ 2.355.944	6575	\$10.148.617
01/03/2003	06/03/2003	\$ 2.355.943,99	0,83	\$ 1.955.434	6569	\$8.415.666
TOTAL				\$ 160.931.850		\$801.047.995

cónyuge \$400.523.998
cada
hijo \$100.130.999

Según lo anterior, los intereses de mora por el retroactivo prescrito entre el 03 de agosto de 1996 y el 06 de marzo de 2003, sin contar con la reliquidación de mesadas posterior, ascienden a \$801.047.995 de los cuales la mitad hubiese correspondido a la cónyuge del causante y los restantes \$400.523.998 divididos entre cada uno de los hijos aquí demandantes les hubiera correspondido la cuota parte de **\$100.130.999** por concepto de intereses moratorios, por lo que sumado a los rubros antes señalados se verifica la procedencia del recurso para cada uno de ellos, sin necesidad de continuar realizando cálculos adicionales.

En mérito de lo expuesto se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra Sentencia N°27 proferida el 19 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali, respecto a los señores GLADYS PURIFICACIÓN SERRALDE DE LOMBANA, CLARA ELISA LOMBANA SERRALDE, JAIME EDUARDO LOMBANA SERRALDE, ANDRÉS FERNADO LOMBANA SERRALDE y DIANA MARÍA LOMBANA MUÑOZ.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 2, 9, 46 y 174 folios útiles incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSARIO ZAPATA ECHAVARRIA
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 006-2014-00543-02

AUTO 6

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL5761-2021 del 1 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 14

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501320210001501
Demandante	ROSEMBERG QUINTERO OSORIO
Demandado	PORVENIR SA
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver una censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual; sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el magistrado Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la secretaría de la sala laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada